RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-65.690/2025, caratulado: "CLUB ATLÉTICO LIBERTAD DE CAMPO SANTO – S/SOLICITUD DE EXENCIÓN DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y LUZ", el Acta de Directorio Nº 22/2025, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido expediente, el representante de la mencionada entidad con sede en la localidad de Campo Santo solicita se dicten las normas necesarias para que dicha institución sea exceptuada del pago de los servicios públicos de energía eléctrica y sanitarios.

Que en relación a ello, vale recordar que la Ley Nº 7.643 tiene como objeto la preservación de las entidades deportivas con la finalidad de mantener activos los espacios comunitarios e históricos de los clubes deportivos que funcionen en el ámbito de la provincia, que se encuentren bajo los parámetros de la Ley Nº 6710, estén inscriptas en el registro de entidades deportivas (RED) de la Secretaría de Deportes y Recreación de la Provincia y que cumplan con los requisitos estipulados. A tales fines, pueden obtener subvenciones correspondientes a los servicios públicos respecto de las matrículas catastrales en las que efectivamente se desarrollen actividades deportivas y/o recreativas.

Que en consecuencia, cabe resaltar que el Art. 4º de la Normativa *ut supra* aludida instituye al Ente Regulador de Servicios Públicos como autoridad de aplicación en el otorgamiento de las subvenciones a las Instituciones Deportivas que cumplimenten con los requisitos mínimos necesarios reglamentados en el Art. 3º de la Resolución Ente Regulador Nº 159/11; ello a los efectos del análisis de la procedencia del subsidio tarifario a los servicios sanitarios y de energía eléctrica para dichas instituciones deportivas.

Que en ese orden, resulta procedente determinar que el subsidio a los servicios sanitarios y de energía eléctrica de las instituciones amparadas por la Ley Nº 7.643 se establezca con un tope de consumo en base al

promedio histórico de los últimos doce (12) meses de cada suministro, debiendo contemplarse además la cantidad de beneficiarios, el desarrollo de actividades deportivas lucrativas y la capacidad económica de cada institución (Art. 6º, Ley Nº 7.643).

Que conforme al Art. 6º de la Ley Nº 7.643, las entidades que aspiren a este beneficio tendrán que contar con el sistema medido de los servicios. Para el caso que en una misma matrícula catastral se desarrollen actividades distintas a las fomentadas por la Ley, las instituciones deberán contar con medidores de servicios separados. El beneficio se otorga con un tope de consumo que será determinado por la reglamentación.

Que habiendo dado cumplimiento dicha Institución a los requisitos pertinentes en cuestión, detallados y notificados oportunamente por parte de este Organismo, efectuada la verificación *in situ*, en la cual se detallan las actividades gratuitas que allí se desarrollan (escuela de fútbol -varias categorías-, fútbol de primera división, hockey y gimnasio), socios (72), beneficiarios (500); la Gerencia de Usuarios concluye que el CLUB ATLÉTICO LIBERTAD, con sede en la localidad de Campo Santo encuadra en las previsiones de las normativas citadas precedentemente, y por ello resulta procedente la exención al pago de los servicios públicos de energía eléctrica y sanitarios.

Que acorde al mencionado Art. 6º de la Ley Nº 7.643, y a los fines de determinar la proporción y tope de consumo del presente beneficio, se condiciones la cantidad de beneficiarios, las actividades lucrativas o rentadas y la capacidad económica de la institución; resultando procedente otorgar el beneficio del subsidio en la facturación de los servicios eléctricos y en la facturación de los servicios sanitarios públicos provinciales, en virtud de que los informes dan cuenta que el Club percibe únicamente un aporte mensual proveniente de la cuota societaria de $1000 que aportan los 72 socios.

Que en ese ordenamiento, la aplicación de los subsidios debe responder a criterios generales y objetivos que permitan beneficiar a los sectores más carenciados de la sociedad, ya sea en forma directa o a través de instituciones intermedias que promuevan la inclusión social, cuidando siempre de no favorecer indirectamente a terceros o particulares que realizan

actividades lucrativas y/o tercerizadas dentro de la institución.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que el catastro Nº 3477 (usuario Co.S.A.ySa. Nº 120645), perteneciente al CLUB ATLÉTICO LIBERTAD DE CAMPO SANTO, para el cumplimiento de sus fines debidamente constatados, será incluido en el padrón de exentos en el pago de los servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales a partir del período 12/24 y por el término de un año. Tendrá cada uno de ellos un tope de consumo de 50 m^3/mes. En el caso de superar el máximo de consumo cubierto por el subsidio, el usuario deberá abonar el saldo resultante conforme a los valores tarifarios vigentes. Vencido dicho plazo, la Institución podrá gestionar ante este Organismo la continuidad de dicha exención, acreditando las actividades por las que le fuera otorgado el mismo, por los motivos y con los alcances previstos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: COMUNICAR a la empresa Compañía Salteña de Agua y Saneamiento (Co.S.A.ySa) que a partir de la notificación de la presente deberá imprimir para dicha Institución (Usuario Nº 120645) el trámite correspondiente a exenciones, según lo establece la Ley Nº 7.643 y la Resolución Ente Regulador Nº 159/11.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que a los NIS 5020081 y NIS 1006659, pertenecientes al CLUB ATLÉTICO LIBERTAD DE CAMPO SANTO para el cumplimiento de sus fines debidamente constatados, se les concede, a través de la presente Resolución, subsidio a partir del período 12/24 y por el plazo de un año; vencido dicho término la Institución podrá gestionar ante este Organismo la continuidad de dicho subsidio acreditando las actividades por las

que le fuera otorgado el mismo, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 7.643 y en la Resolución Ente Regulador Nº 159/11; correspondiendo en consecuencia para el NIS 5020081 con un tope de consumo de hasta 300 kwh/mes y para el NIS 1006659 con un tope de consumo de hasta 400 kwh/mes. En el caso de superar el máximo de consumo cubierto por el subsidio el usuario deberá abonar el saldo resultante conforme a los valores tarifarios vigentes, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: COMUNICAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta S.A. (EDESA SA) que a partir de la notificación de la presente deberá imprimir para los NIS mencionado de dicha Institución el trámite del subsidio correspondiente según lo establecido por la Ley Nº 7.643 y en la Resolución Ente Regulador Nº 159/11, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 5º: REGISTRAR, notificar, poner en conocimiento de la Gerencia Económica y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 780 - 2025	14/05/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 14/05/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 14/05/2025